

## **RESOLUCION GENERAL I.G.J. 38/20**

**Buenos Aires, 26 de agosto de 2020**

**B.O.: 27/8/20**

**Vigencia: 27/8/20**

**Sociedades. Entidades administradoras de planes de ahorro bajo la modalidad de grupos cerrados. Automotores. Deber de ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas. [Res. Gral. I.G.J. 14/20](#). Su modificación.**

VISTO: el dictado de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la Res. Gral. I.G.J. 14/20 y los Dtos. N.U. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20, y

CONSIDERANDO:

Que en la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley 27.541 y que se ha visto intensificada a partir de la emergencia sanitaria de público conocimiento y atendida con medidas restrictivas de diferentes órdenes que impactaron y agudizaron la situación crítica de la economía nacional, se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados”, habida cuenta del fuerte incremento que se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes.

Que dentro del marco de la manda legal formulada por el art. 60 de la ley mencionada que puso a cargo del Banco Central de la República Argentina evaluar la situación y estudiar mecanismos para mitigar sus efectos negativos, se analizaron respuestas a la emergencia que fueron evaluadas favorablemente por los diversos sectores involucrados y plasmados en la Res. Gral. I.G.J. 14/20, en virtud de las atribuciones reglamentarias de contenido material de esta Inspección General de Justicia, otorgadas por los arts. 174 de la Ley 11.672 (t.o. en 2014) y 9 inc. f) de la Ley 22.315.

Que la Res. Gral. I.G.J. 14/20 establece un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o amortización según el caso, dirigido a la cartera contractual integrada por contratos agrupados con anterioridad al 30 de setiembre de 2019, afectados por el impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, a los fines de que los suscriptores puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permitan la continuidad de sus contratos y acceder asimismo a una disminución del precio del bien tipo a través del beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera.

Que al contexto de emergencia que motivó el dictado de la Ley 27.541 se han sumado las actuales y excepcionales circunstancias epidemiológicas vinculadas con la pandemia del denominado “COVID-19” o “coronavirus” y las medidas dictadas en consecuencia a través del Dto. N.U. 260/20 que declaró la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541 y el Dto. N.U. 297/20 que estableció un aislamiento social, preventivo y obligatorio que ha restringido

fuertemente las actividades comerciales y también la circulación de personas y que fue prorrogado sucesivamente por los Dtos. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20.

Que actualmente se mantienen medidas que restringen actividades comerciales y también la circulación de personas, sobre cuya duración no es posible al presente formular estimación alguna.

Que en el actual contexto extremadamente crítico en el que se encuentra la situación tanto económica como epidemiológica, justifica que esta Inspección General de Justicia atienda a la evolución de la emergencia evaluando el régimen de diferimientos, bonificaciones y los restantes dispositivos adoptados, con vistas a su reconsideración, revisión o sustitución en caso de resultar ello pertinente, a fin de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego, atendiendo a la finalidad inspiradora del régimen que se instituye, que es la de preservar la capacidad de pago de los suscriptores de planes de ahorro previo que le permitan la continuidad de sus contratos y la preservación del sistema.

Que en atención a ello es dable considerar la necesidad de introducir cambios en el régimen instituido y ampliar el universo de suscriptores con acceso al régimen de diferimiento previsto en la Res. Gral. I.G.J. 14/20 en su art. 1, habida cuenta de que la prolongación en el tiempo de las excepcionales circunstancias epidemiológicas, han agravado considerablemente la situación económica general afectando el poder adquisitivo de un número mayor de sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro con contratos agrupados con posterioridad al 30 de setiembre de 2019 y excluidos del régimen de diferimiento establecido en la mencionada resolución.

Que asimismo y por las mismas razones expuestas precedentemente, deviene necesario modificar en el mismo artículo el plazo para acceder al régimen de diferimiento, extendiendo el mismo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en lo que respecta a los suscriptores con contratos renunciados, rescindidos o resueltos, podrán acceder al régimen de diferimiento previsto en la Res. Gral. I.G.J. 14/20 si los contratos se extinguieron desde el 1 de abril de 2018 y hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, debiendo modificarse de modo concordante el primer párrafo del art. 2 de la norma referida.

Que es igualmente necesario modificar en ella el inc. 1 del art. 7 referido a la suspensión del inicio de las ejecuciones prendarias, extendiendo el plazo de vigencia de dicha suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que atento el contexto económico actual determinado por la continuidad de las excepcionales circunstancias epidemiológicas, resulta necesario introducir modificaciones en el régimen de diferimiento establecido en la Res. Gral. I.G.J. 14/20, que beneficie a un universo mayor de suscriptores y contribuyan a la continuidad de los contratos; manteniéndose los restantes dispositivos de la resolución mencionada.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley 11.672 (t.o. en 2014) y 9 inc. f) de la Ley 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

**Art. 1** – Modifícase el art. 1 de la Res. Gral. I.G.J. 14/20, adoptándose el siguiente texto:

**“Opción de diferimiento. Obligatoriedad**

Artículo 1 – Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de ‘grupos cerrados’, deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas de acuerdo con el esquema que se expone en el art. 3. El diferimiento podrá hacerse sobre hasta un máximo de doce cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

La opción de diferimiento ofrecida en cumplimiento de la Res. Gral. I.G.J. 14/20 deberá mantenerse por un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2020”.

**Art. 2** – Modifícase el primer párrafo del art. 2 de la Res. Gral. I.G.J. 14/20, adoptándose el siguiente texto:

“Artículo 2 – Podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, en período de ahorro y adjudicados, y en este caso hayan o no recibido el vehículo, y también aquéllos cuyos contratos se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1 de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida”.

**Art. 3** – Modifícase el inc. 1 del art. 7 de la Res. Gral. I.G.J. 14/20, adoptándose el siguiente texto:

“1. Suspender el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2020”.

**Art. 4** – Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – De forma.